

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El señor **EDGAR GONZÁLEZ GAVIRIA**, en causa propia promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado, presuntamente vulnerado o amenazado, por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE SECRETARÍA DE MOVILIDAD BELLO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer como destinataria del derecho de petición y en consideración de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **EDGAR GONZÁLEZ GAVIRIA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**, con integración del contradictorio por pasiva de la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE SECRETARÍA DE MOVILIDAD BELLO**.

2.-CORRER traslado a la accionada original y a la integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma,

con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada e integrada, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes de los asuntos que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y las pretensiones deducidas** por la parte accionante en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por parte de la las accionadas, respuesta clara, precisa y completa o delos actos administrativos proferidos frente al derecho de petición de la aquí accionante, fechado del 3 de junio de 2023, radicado con No. 20231048619, código No. 2187855, se servirán allegar con el informe copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío al peticionario.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al accionante, para que aclare en el término de dos (2) días, lo relativo a la fecha en que radicó el referido derecho de petición, ello en consideración a lo que afirma en el hecho primero y en las pretensiones, precisando si se trata de dos (2) solicitudes escritas o de una sola.

Así mismo, para que en el término de dos (2) días, arrime la constancia de entrega y/o recibo del derecho de petición fechado del 3 de junio de 2023, por parte de la accionada.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.